**Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones**

►**B**

# DIRECTIVA DEL CONSEJO

**de 27 de julio de 1976**

**relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas**

(76/763/CEE)

(DO L 262 de 27.9.1976, p. 135)

Modificada por:

| | | Diario Oficial | | |
|---|---|---|---|---|
| | | n° | página | fecha |
| ►**M1** | Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 | L 378 | 45 | 31.12.1982 |
| ►**M2** | Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 1997 | L 277 | 24 | 10.10.1997 |
| ►**M3** | Directiva 1999/86/CE del Consejo de 11 de noviembre de 1999 | L 297 | 22 | 18.11.1999 |
| ►**M4** | Directiva 2010/52/UE de la Comisión de 11 de agosto de 2010 | L 213 | 37 | 13.8.2010 |

▼B

# DIRECTIVA DEL CONSEJO

## de 27 de julio de 1976

## relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(76/763/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([2]),

Considerando que las prescripciones técnicas que deben cumplir los tractores en virtud de las legislaciones nacionales, se refieren, entre otros aspectos, a los asientos de acompañantes;

Considerando que dichas prescripciones difieren de un Estado miembro a otro; que, como consecuencia de ello, es necesario que sean adoptadas por todos los Estados miembros las mismas prescripciones, ya sea completando o sustituyendo sus regulaciones actuales, con el fin de permitir, en particular, la puesta en práctica, para cada tipo de tractor, del procedimiento de homologación CEE objeto de la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ([3]);

Considerando que la presente Directiva tiene por objeto armonizar las disposiciones nacionales relativas a la construcción e instalación de asientos de acompañantes en los tractores agrícolas, pero no pretende uniformizar las prescripciones relativas a la presencia, obligatoria o no, de uno de estos asientos en los tractores, ni tampoco armonizar las prescripciones que prevén la posibilidad de instalar en ellos al menos un asiento de acompañante; que los problemas que no han sido regulados todavía, referentes al asiento del acompañante como uno de los elementos que figuran en el certificado de homologación, deberán se resueltos lo antes posible completando la presente Directiva, con el fin de establecer, también en lo referente al asiento del acompañante, las condiciones necesarias para expedir la homologación CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. Se entiende por tractor (agrícola o forestal) cualquier vehículo a motor, con ruedas u orugas, de dos ejes como mínimo, cuya función resida fundamentalmente en su potencia de tracción y que esté especialmente concebido para arrastrar, empujar, llevar o accionar determinados aperos, máquinas o remolques destinados a ser empleados en la explotación agrícola o forestal. Podrá estar equipado para transportar carga y acompañantes.

([1]) DO nº 28 de 17. 2. 1967, p. 462/67.
([2]) DO nº 42 de 7. 3. 1967, p. 620/67.
([3]) DO nº L 84 de 28. 3. 1974, p. 10.

▼M1

2. La presente Directiva sólo se aplicará a los tractores definidos en el apartado 1, montados sobre ruedas neumáticas, que tengan por lo menos dos ejes, que desarrollen una velocidad máxima por construcción comprendida entre 6 y ►M2 40 km/h ◄ y cuyo ancho de vía alcance por lo menos 1 250 milímetros.

▼B

*Artículo 2*

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE ni la homologación de alcance nacional por motivos referentes a los asientos de acompañantes si se cumplieren las prescripciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 3*

Los Estados miembros no podrán denegar la matriculació ni prohibir la venta, la circulación o el uso de tractores por motivos referentes a los asientos de acompañantes, si se cumplieren las prescripciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 4*

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones del Anexo, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 74/150/CEE.

*Artículo 5*

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼**M4**

*ANEXO*

Los asientos de los ocupantes, en caso de que los haya, serán conformes a la norma EN 15694:2009.